

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2019-0051-00** Hoy 09 de febrero de 2022, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por PORVENIR, con lo que acredita al pago de las costas procesales y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago del título judicial conforme a **poder** conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

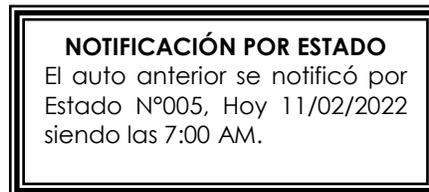
En consecuencia, elabórese y entréguesele al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000203444 por valor de \$3.541.971 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR S.A, déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza



Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5734d97e9ea622fb6a5045aa11fa382adaff6fa65a656684d9697a82f685c4b**
Documento generado en 10/02/2022 02:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de febrero de 2022, para al Despacho el proceso ordinario laboral
Radicación: 850013105002-2019-00165-00. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta a través del auto que admitió la demanda y reiterada a través del proveído fechado del 28 de julio del 2021, referente a lograr la integración del contradictorio con la notificación personal del señor **Jeferson Mauricio Velandia Avella** en los términos señalados en el proveído antes aludido.

Frente a las constancias de envío de comunicaciones obrantes en los documentos No. 15 y 16 del expediente electrónico, no pueden ser valoradas desde ningún punto de vista pues fueron remitidas a una persona que no integra el extremo pasivo del litigio y no ostenta poder para representar en este asunto al señor Jeferson Mauricio Velandia Avella. En tal sentido se le recuerda a la parte accionante que la notificación a este demandado debe darse de manera personal en los términos establecidos en los Art. 41 y 29 del CPTSS, en concordancia con lo señalado en el Art. 8 del Decreto 806 del 2020 y los artículos 290 a 292 del CGP.

MANTENER el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 05, hoy 11 de febrero del
2022, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c3e37ca677583337482fb72c18c32b87f4b7263ef9ab7c9ef0b6d3fc0f6d2**
Documento generado en 10/02/2022 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00179-00** - Hoy 07 de febrero de 2022, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento de los demandados.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A través del escrito visto en el documento No. 06 del expediente electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados Víctor Armando Becerra Alfonso y Claudia Milena Alfonso aduciendo que se han adelantado todos los trámites necesarios para su notificación personal resultando infructuosos, sin embargo no existe en el expediente constancia alguna que acredite que la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta en el auto calendarado del 24 de febrero del 2021, referente al envío de las comunicaciones en forma física a los demandados a la dirección Carrera 18 con calle 13 esquina de Yopal, según la propia información brindada por el extremo accionante.

Así las cosas, al no haberse agotado el envío de las comunicaciones para la notificación personal de los demandados a todas las direcciones, tanto físicas como electrónicas, conocidas en el expediente, no resulta posible acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de los demandados, elevada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para de manera inmediata cumpla con la carga procesal señalada en el auto que admitió la demanda y reiterada en el proveído del 24 de febrero del 2021, es decir proceda agotar el trámite de notificación de los demandados a todas las direcciones, tanto físicas como electrónicas, conocidas en el expediente de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS, Art. 290, 291 y 292 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 05, hoy 11 de febrero de
2022, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0970d2648a78c4aa8b439835af609b92af570556ca16d85694014c93d109a89**
Documento generado en 10/02/2022 03:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2019-0215-00** Hoy 09 de febrero de 2022, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por PORVENIR, con lo que acredita al pago de las costas procesales y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago del título judicial conforme a **poder** conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguesele al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000203445 por valor de \$2.735.578 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR S.A, déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°005, Hoy 11/02/2022 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67caa56f249555825cb33561539792457c4491a4824e0dd360d865c4ee1e388**
Documento generado en 10/02/2022 02:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00259-00** - Hoy 09 de febrero del 2022, informando al Despacho que el término para contestar la demanda se encuentra vencido y no se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



La República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Despacho advierte que la demanda promovida por **Evaristo Conde** fue contestada, en término, por parte de las demandadas **Synergia Construcciones e Ingeniería S.A.S.**, **Construcciones integrales del Casanare CIC. S.A.S.** e **Ingenial Construcciones LTDA**, la primera a través de defensor privado y las segundas mediante Curador – Ad-Litem, con los escritos vistos en los documentos No. 12 y 19 del expediente electrónico presentados el 23 de marzo y el 19 de noviembre del 2021, respectivamente, los cuales cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, este Despacho admitirá las mentadas contestaciones.

Fijación audiencia artículo 77 CPTSS.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que todas las personas que integran el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente notificados del auto que admitió la demanda, habiendo vencido ya el término para presentar la correspondiente réplica, se procederá a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS., la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Evaristo Conde** por parte de las demandadas **Synergia Construcciones e Ingeniería S.A.S.**, **Construcciones integrales del Casanare CIC. S.A.S.** e **Ingenial Construcciones LTDA**, a través de apoderado judicial y Curador Ad-Litem, según las contestaciones vistas en los Doc. No. 12 y 19 del expediente electrónico.

SEGUNDO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Igualmente, se les informa que en caso de no contar con el Link que les brinde acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrían solicitarlo, a través de correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho quien lo facilitará por ese mismo medio.

TERCERO: Por **Secretaría** dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en los ordinales quinto y sexto del auto calendarado del 11 de agosto del 2021 referente a la publicación del emplazamiento de las demandadas **Construcciones integrales del Casanare CIC. S.A.S.** e **Ingenial Construcciones LTDA**, dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
N° 05, hoy 11 de febrero de 2022,
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ad76f3a6be4ebd048aa187e8d9763f3e8d4fa9a958e623e0fd3c9e6f43cbdc**
Documento generado en 10/02/2022 02:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2019-0264-00** Hoy 09 de febrero de 2022, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por PORVENIR, con lo que acredita al pago de las costas procesales y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago del título judicial conforme a **poder** conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

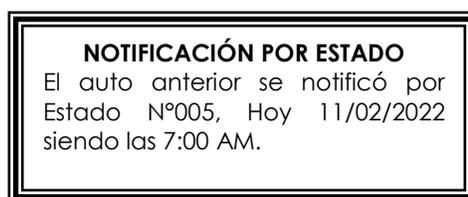
En consecuencia, elabórese y entréguesele al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000203365 por valor de \$1.817.052 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR S.A, déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza



Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc5423bdd664abcce7e0007aaa84f43179e2d63e50fb266d59a47a39e07d57f**
Documento generado en 10/02/2022 04:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2019-0272-00** Hoy 09 de febrero de 2022, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por PORVENIR, con lo que acredita al pago de las costas procesales y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago del título judicial conforme a **poder** conferido por el demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguesele al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000203362 por valor de \$1.817.052 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR S.A, déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°005, Hoy 11/02/2022 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce0e29728833bed68a9c7b9a20c2807ca0f218663228cdb378eca480c669dc0**
Documento generado en 10/02/2022 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2019-0284-00** Hoy 09 de febrero de 2022, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por PORVENIR, con lo que acredita al pago de las costas procesales y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante Doctora **BRIYIT IVONE FULA TUAY** con T.P. 283.719, solicita pago del título judicial conforme a **poder** conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguesele al favor de la doctora **BRIYIT IVONE FULA TUAY** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.118.554.621 y T.P. 283.719 el título judicial número 486030000203364 por valor de \$2.725.578 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR S.A, déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°005, Hoy 11/02/2022 siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf463e611fa07d0f0856d458ea005a8b41c32b9b7a1858c3b284a3d06be4f00**
Documento generado en 10/02/2022 02:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00294-00** - Hoy 09 de febrero del 2022, informando al Despacho que el término para contestar la demanda se encuentra vencido. Igualmente informo que la demandante presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



La República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la contestación a la demanda.

El Despacho advierte que la demanda promovida por **Ander Wilfredo Paredes Tinedo, Rubys Jenifer Rangel Tinedo, María Erlinda Chaparro, Andry Libeth Paredes Ojeda y Kely Dayana paredes Ojeda** fue contestada, en término, por parte del demandado **William Ricardo Rodríguez Sánchez**, a través de defensora privada, mediante el escrito visto en el documento No. 13 del expediente electrónico presentado el pasado 02 de julio del 2021, el cual cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, este Despacho admitirá la mentada contestación.

Frente a la reforma a la demanda.

Mediante auto visto en el documento No. 12 del expediente electrónico este Despacho advirtió al extremo accionante que para hacer uso de la herramienta jurídico procesal de reformar la demanda era necesario que las modificaciones pretendidas fueran presentadas a través de un nuevo escrito integrado no sólo con las señaladas modificaciones sino con el cuerpo total de la demanda, según lo señala el artículo 93 del CGP aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

En atención a lo anterior, este Despacho advierte que no es posible dar trámite a los escritos de reforma y aclaración, vistos en los documentos No. 10 y 14 del expediente electrónico, presentados por la parte demandante pues los mismos no cumplen con los presupuestos señalados con anterioridad. En tal sentido la reforma habrá de ser rechazada.

Ahora, a pesar de lo anterior y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de la partes, este Despacho, haciendo uso de las facultades interpretativas de que trata el parágrafo del artículo 318 del CGP, tendrá el escrito presentado por la parte demandante y visto en el documento No. 14 del expediente electrónico, como aclaración a la demanda, en los términos del artículo 93¹ del CGP, aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPTS. Ello teniendo en cuenta que lo que pretende la memorialista, más allá de una reforma, es esclarecer que el demandado es el señor **William Ricardo Rodríguez Sánchez** persona natural identificada con la **C.C. No. 7.278.863** y no la empresa **William Ricardo Rodríguez Sánchez** identificada con Nit. No. 72.788.639, como erróneamente se indicó en el libelo inicial y se consignó en el auto que admitió la demanda.

En cualquier evento, vale la pena precisar que la aclaración antes señalada fue reconocida de forma expresa por la parte demandada a través del escrito con el que contestó la demanda, en donde aceptó expresamente que los hechos que motivaron la demanda que ahora nos ocupa se dieron, en lo que aceptó, en relación con el señor **William Ricardo Rodríguez Sánchez** persona natural identificada con la **C.C. No. 7.278.863** y no con una persona jurídica con el mismo nombre.

Fijación audiencia artículo 77 CPTSS.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que todas las personas que integran el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente notificados del auto que admitió la demanda, habiendo vencido ya el término para presentar la correspondiente réplica, esta Juzgadora

¹ "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."

procederá a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS., la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Ander Wilfredo Paredes Tinedo, Rubys Jenifer Rangel Tinedo, María Erlinda Chaparro, Andry Libeth Paredes Ojeda y Kely Dayana paredes Ojeda** por parte del demandado **William Ricardo Rodríguez Sánchez**, a través de apoderado judicial, según la contestación vista en los Doc. No. 13 del expediente electrónico.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de reforma a la demanda presentada por la parte demandante de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente.

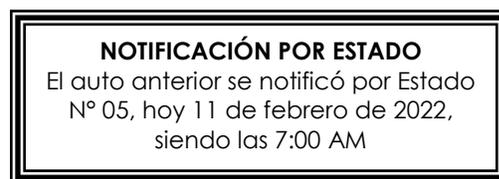
TERCERO: TENER POR ACLARADA LA DEMANDA, en el sentido de tener como demandado al señor **William Ricardo Rodríguez Sánchez persona natural identificada con la C.C. No. 7.278.863**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Igualmente, se les informa que en caso de no contar con el Link que les brinde acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrían solicitarlo, a través de correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho quien lo facilitará por ese mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b1c64a6dbb20538862bd2248bc60c9aac75ec1fb86b933c555c4db819273d0**
Documento generado en 10/02/2022 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2019-0303-00** Hoy 09 de febrero de 2022, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por PORVENIR, con lo que acredita al pago de las costas procesales y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago del título judicial conforme a **poder** conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguesele al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000203367 por valor de \$2.725.578 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR S.A, déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°005, Hoy 11/02/2022 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fa2adea4dc23ecefbd1cacd0cbdbf61fd446cc163d1fcdbc33ca5458d575b4**
Documento generado en 10/02/2022 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Proceso ordinario con radicado No. **850013105002-2019-00315-00** - Hoy 09 de febrero del 2022, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado Cesar Anibal Sendoya Cediel. Adicionalmente informo que las demandadas Ingeniería y Construcciones de la Orinoquia S.A.S., Construcciones de Oriente J.A S.A.S., Siarco Ingenieros S.A. y Miguel Ángel Galarza García presentaron, a través de apoderada judicial, contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A través del escrito visto en el documento No. 18 del expediente electrónico reposa escrito a través del cual los representantes legales de las demandadas Ingeniería y Construcciones de la Orinoquia S.A.S., Construcciones de Oriente J.A S.A.S., Siarco Ingenieros S.A. y el demandado Miguel Ángel Galarza García facultaron a la Dra. Ofelia Avendaño Bocanegra para que ejerza su representación judicial en el presente proceso. A su vez, en el mismo documento, la profesional del derecho presenta escrito de contestación a la demanda, por lo que resulta procedente dar aplicación al inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.¹, y tener a estas demandadas notificadas de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso por conducta concluyente a partir de la presentación del escrito de contestación, es decir a partir del 30 de septiembre del 2021.

De otra parte, en el documento No. 17 del expediente electrónico, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el nombramiento de Curador Ad-litem y posterior emplazamiento del demandado Cesar Anibal Sendoya Cediel, pues a pesar de haber enviado las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP a la dirección conocida para su notificación, así como varios correos dirigidos a las direcciones electrónicas que se conocen para su notificación, el demandado no ha comparecido para ser notificado personalmente de la demanda y del auto que la admitió.

En cuanto a lo anterior, esta Juzgadora observa que a la parte demandante ha remitido diferentes correos certificados a las direcciones físicas conocidas por ella para lograr la notificación personal del demandado Cesar Anibal Sendoya Cediel, Así mismo en los documentos No. 12 y 21 del expediente electrónico reposan constancias de envíos de correos electrónicos, realizados por parte del extremo accionante y de la secretaria de este Despacho, a las direcciones electrónicas de notificación del demandado Sendoya Cediel, resultando infructuosos, por lo que, al no existir en el proceso otra dirección para la notificación del demandado, se accederá al emplazamiento solicitado y el consecuente nombramiento de curador Ad-Litem al demandado **Cesar Anibal Sendoya Cediel**, en los términos del artículo 29 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **Ingeniería y Construcciones de la Orinoquia S.A.S., Construcciones de Oriente J.A S.A.S., Siarco Ingenieros S.A.** y el demandado **Miguel Ángel Galarza García**, de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir del 30 de septiembre del 2021, fecha de presentación de su escrito de contestación a la demanda, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **OFELIA AVENDAÑO BOCANEGRA**, portadora de la T.P. No. 139.932 del C.S. de la J. para actuar en la presente causa en nombre y representación de los demandados **Ingeniería y Construcciones de la Orinoquia S.A.S., Construcciones de Oriente J.A S.A.S., Siarco Ingenieros S.A. y Miguel Ángel Galarza García**,

¹ "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. "

en los términos y para los efectos de los memoriales poderes vistos a folios 11 a 13 del documento No. 18 del expediente electrónico.

TERCERO: Nombrar como Curador Ad-litem al doctor **CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO**, portador de la T.P. No. 246.581 del C.S. de la J. cuya dirección para notificación es la Calle 7 No. 22-59 de Yopal, correo electrónico cristian.moreno.juridico@gmail.com, Tel 310 808 7994, para que ejerza la defensa del demandado **Cesar Anibal Sendoya Cediel**.

Por secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrese la comunicación del caso.

CUARTO: Posesionado el auxiliar de la justicia notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos a través del Link que le permita tener acceso a la integridad del expediente electrónico. Córrasele traslado para que, dentro del término legal de contestación a la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la S.S. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: ABSTENERSE DE ORDENAR la publicación del edicto emplazatorio en medios de comunicación escritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. **Por Secretaría** realícese la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

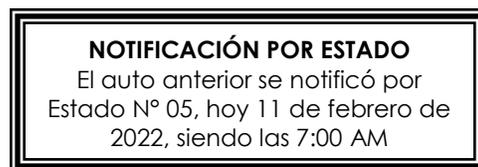
SEXTO: Por secretaría, remítase copia de esta providencia, de la demanda y del auto que la admitió a todas las direcciones electrónicas que figuran del demandado emplazado en el expediente electrónico.

SÉPTIMO: Posesionado el auxiliar de la justicia y vencido el **término común** para la contestación de la demanda – artículo 74 del estatuto procesal - y el termino previsto en el artículo 28 del CPTySS, ingrésese el proceso inmediatamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

OCTAVO: TENER por reasumido el poder para presentar a la parte demandante por la Dra. Ana Missgroth Cárdenas Naranjo en atención a las actuaciones desplegadas por su parte desde el pasado 03 de septiembre del 2021 y de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 160e988c66cf286f691df533b72e16b482c8b6dba2bfb1ee15d843af9660ea9f
Documento generado en 10/02/2022 03:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00214-00** – solicitud de aplazamiento.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Las partes solicitaron de común acuerdo el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en el proceso 2020- 214, fijada para el día 09 de febrero de 2022, El Despacho accederá al aplazamiento solicitado por las partes y fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento solicitado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00)** A.M para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 80 CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°05, Hoy 11/02/2022
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd9e949cb2f91856c700e02263b0b3266595f9a18d8406fb35a379d25618a25**
Documento generado en 10/02/2022 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00216-00** – solicitud de aplazamiento.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Las partes solicitaron de común acuerdo el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en el proceso 2020- 216, fijada para el día 10 de febrero de 2022, El Despacho accederá al aplazamiento solicitado por las partes y fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento solicitado de común acuerdo por las partes.

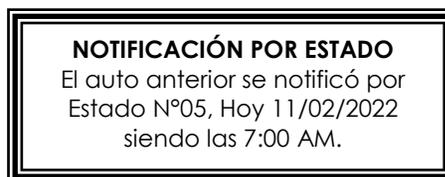
SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 80 CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza



AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc98b817d1e7d72294b45d9493d92acf5be42bb49d0701fa9fe78aebaf257ee**
Documento generado en 10/02/2022 03:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00240-00** – informando que la parte demandada dentro del término legal contesto reforma demanda y fijar fecha audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la contestación de la reforma de la demanda, la cual fue presentada en termino y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la reforma a la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

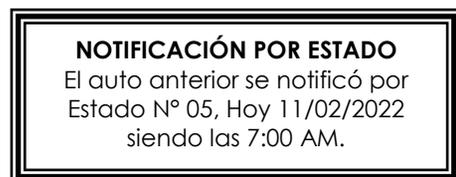
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDWIN LOZANO JIMENEZ** en contra de **UNIDUCTOS SAS**, por las razones que anteceden.

TERCERO: FIJAR el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se les advierte a las partes que la realización de la audiencia será en **FORMA VIRTUAL**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Igualmente, se les informa que en caso de no contar con el Link que le brinde acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrían solicitarlo, a través de correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho quien lo facilitará por ese mismo medio electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef585832ed8dcc58bd8384943132dc4fed1d0fb54446adc799535823e0def14**
Documento generado en 10/02/2022 04:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00044-00** – pronunciamiento de la solicitud de emplazamiento e impulso procesal solicitada por la parte actora.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Encuentra este despacho, que en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha veinticinco (25) de marzo de 2021, la parte demandante allegó al correo electrónico de este despacho el día 17 de agosto de 2021 memorial que contenía adjunto constancia del envío de notificación personal al demandado, la cual fue devuelta con certificado de devolución de fecha 10 de septiembre de 2021 (tal y como se puede evidenciar en el Archivo 6 del Exp. Digital) en el cual registra como causal: “DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE”.

Adicionalmente allega constancia del envío del auto que admite la demanda, el escrito de demanda y sus anexos al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal, lo cual se puede apreciar a folio 2, 3 y 4 del Archivo 6 del expediente, razón por la cual solicita el emplazamiento de la sociedad demandada, aunado a lo anterior, este despacho realizó el envío de la notificación electrónica a las direcciones que registran en el certificado, no obstante llega de regreso un mensaje informando lo siguiente: “No se ha encontrado la dirección”.

Así las cosas y pese a que el apoderado judicial de la parte actora realizó las acciones tendientes para lograr la notificación del demandado, no obtuvo resultados positivos. Por consiguiente, se accederá al emplazamiento solicitado por la parte actora y el consecuente nombramiento de curador Ad-Litem, al demandado **ELECTRONICS WORLD S.A.S.**

Debe señalarse que a la fecha se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido al nuevo virus denominado COVID-19, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso como este proceso y en el artículo 10 dispuso: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.***” (negrilla propia de este despacho), en consecuencia, se ordenará realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por la **secretaría** de este despacho.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad-litem al doctor **LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.184.951 de Tunja y portador de la T.P. No. 171.839 del C.S. de la J. cuya dirección para notificación es la calle 15 #18-13 Of. 203 de la ciudad de Yopal, correo electrónico abgluelgonz@gmail y abgluisliz@hotmail.com, Tel 3013391637, para que ejerza la defensa de la demandada **ELECTRONICS WORLD S.A.S** identificada con NIT No 900.657.842-1. Por Secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la

comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma. Líbrese la comunicación del caso.

SEGUNDO: Posesionado el auxiliar de la justicia, notifíquese el auto admisorio de la demanda, remitiéndole al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado de la demanda, para que dentro del término legal teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

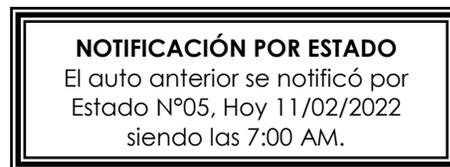
TERCERO: Por secretaria realícese el respectivo registro nacional de personas emplazadas a la aquí la demandada **ELECTRONICS WORLD S.A.S** identificada con NIT No 900.657.842-1, contrólase el respectivo término conforme el artículo 108 del Código General del proceso.

Cumplido anterior ingresen las diligencias al despacho, para continuar respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

AJBM



Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19792cf6786f19ce0b7cd75fefaf75bdffb953b8dc4841852f0ee8b48af11e72**
Documento generado en 10/02/2022 02:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy de 09 febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00042-00** – pronunciamiento de la solicitud de emplazamiento e impulso procesal solicitada por la parte actora. Se anexa consulta Rues actualizada del demandado, el cual puede ser consultado a través del aplicativo TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha ocho (08) de abril de 2021, la parte demandante allegó al correo electrónico de este despacho el día 17 de agosto de 2021 memorial que contenía adjunto constancia del envío de notificación personal al demandado, la cual fue devuelta con certificado de devolución de fecha 10 de agosto de 2021 (tal y como se puede evidenciar en el Archivo 6 del Exp. Digital) el cual registra como causal: “*EL DESTINATARIO EN REFERENCIA SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO*”, adicionalmente, informa que no ha sido posible el envío de la demanda a través del correo electrónico que registra en el certificado de matrícula mercantil, toda vez que tal y como lo informó desde la presentación de la demanda, no es posible la entrega del mensaje al destinatario, lo cual se puede apreciar a folio 24, 25 y 26 del Archivo 1 del Exp. Razón por la cual solicita el emplazamiento, petición que reitera el 30 de noviembre de 2021

Observa este Despacho que, pese a que el apoderado judicial de la parte actora realizó las acciones tendientes para lograr la notificación del demandado, este no compareció al presente proceso. Por consiguiente, se accederá al emplazamiento solicitado por la parte actora y el consecuente nombramiento de curador Ad-Litem, al demandado **ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ**.

Por otra parte, se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido al nuevo virus denominado COVID-19, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso como este proceso y en el artículo 10 dispuso: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.***” (negrilla propia de este despacho), en consecuencia, se ordenará realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por la **secretaria** de este despacho.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad-litem al doctor **WILLIAM RICARDO INSIGNARES SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.725.082 de Barranquilla y portador de la T.P. No. 64.552 del C.S. de la J. cuya dirección para notificación es la calle 37 #43-91 Of. 402 de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico wris1760@gmail.com Tel 3005931197, para que ejerza la defensa del demandado **ADRIANO ALBARRACÍN RODRÍGUEZ** identificado con la CC No 19.126.507. Por Secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma.

SEGUNDO: Posesionado el auxiliar de la justicia, notificarle el auto admisorio de la demanda, remitiéndole al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado de la demanda, para que dentro de término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que

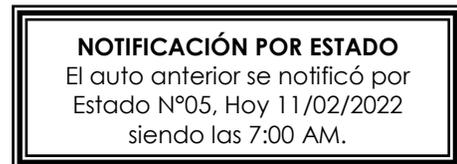
al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT. Contestación que deberá ser remitida a la **demandante** y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

TERCERO: Por secretaria realícese el respectivo registro nacional de personas emplazadas al aquí demandado **ADRIANO ALBARRACÍN RODRÍGUEZ** identificado con la CC No 19.126.507, contrólese el respectivo término conforme el artículo 108 del Código General del proceso.

Cumplido anterior ingresen las diligencias al despacho, para continuar respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbe0e688a7301cb0e8028688ddd2059e3cb79bcc0c5093313cf9e3e5d574942**
Documento generado en 10/02/2022 02:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00046-00** – Hoy 08 de febrero de 2022, informando que la demandada presentó contestación a la demanda dentro del término legal y se presentó sustitución de poder correspondiente a la parte demandante.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho, que la demandada **Asistencias Generales de Ingeniería S.A.S. "ASISGIN"**, **allegó** contestación a la demanda y otorgó poder mediante correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2021, por lo que se reconocerá personería al profesional que representa a la demandada y se tendrá por notificada por **conducta concluyente a a partir de la fecha del escrito de contestación**, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P, concordante con el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

Ahora, Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda presentada por **Asistencias Generales de Ingeniería S.A.S. "ASISGIN"**, la cual una vez analizada, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Estatuto procesal laboral, razón por la cual se **inadmitirá**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se encuentra que el escrito de contestación no cumple con lo descrito en el numeral 4 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por cuanto carece de **"los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa"** en razón a lo anterior, se requiere al apoderado de la pasiva para que realice las correcciones a que haya lugar.
- El artículo 31 del estatuto procesal laboral, dispone: "3. *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos*". La demandada no realizó un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, toda vez que no manifestó las razones de su respuesta de los **respecto de los hechos 6 , 13 y 16** de la demanda.

En caso de subsanarse tal falencia se dará aplicación al numeral 3 del artículo 31 del CPL y SS, esto es **"Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos"**. Por lo que la parte demandada deberá proceder conforme a la norma citada.

- De acuerdo con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. en su numeral 6, la contestación de la demanda debe contener: **"Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas"**, y se evidencia que las excepciones presentadas carecen de la respectiva fundamentación, por lo que se solicita realizar respectivas adecuaciones a fin de cumplir con la citada norma.
- Siguiendo con la línea anterior, el artículo 31 del C.P.T. en su parágrafo 1º numeral 2 el cual contempla: **"Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder"**. se requiere a la parte pasiva del proceso para que allegue las pruebas pedidas por el apoderado de la demandante en el escrito de la demanda en el acápite denominado **"PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDADA"** vistos a folio 10 del documento -01Demanda- que compone el expediente electrónico. En caso de no contar con los documentos solicitados, se deberá exponer los motivos por los cuales no se aportan.
- Respecto a la petición denominada **"Interrogatorio que contestará personalmente el representante legal de la empresa, sobre los hechos de la demanda"**, se le resalta al apoderado judicial de la parte demandada que el interrogatorio de parte está

previsto es para la parte contraria, no para la misma parte, razón por la cual deberá corregir o aclarar este medio probatorio.

En cuanto a la **SUSTITUCIÓN DE PODER:**

El día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno, se allega sustitución de poder correspondiente a la parte activa del proceso, a través de correo electrónico de este despacho, el cual cumple con los debidos requisitos, por lo cual se reconocerá personería jurídica.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada quien se encuentra representada a través de apoderado judicial, de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la fecha en la cual la demandada presentó el escrito de contestación, esto es 10 de septiembre de 2021, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JORGE ANDRÉS CRISTANCHO VARGAS**, identificado con la C.C. No. 1.032.446.233 de Bogotá y la T.P. No. 269.904 del C.S. de la J., para actuar en la presente causa en nombre y representación del demandado **ASISTENCIAS GENERALES DE INGENIERÍA S.A.S. "ASISGIN"**, con NIT. 900.196.631-3 en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con C.C. No. 86.040.512 de Villavicencio y la T.P. 103.576 del C.S. de la J. para actuar en la presente causa en nombre y representación de la demandante **Maribel Barón Carreño**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución presentado.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda ordinaria laboral presentada por **ASISTENCIAS GENERALES DE INGENIERÍA S.A.S. "ASISGIN"**, con NIT. 900.196.631-3 conforme la parte motiva de esta providencia y se le concede el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que se corrija las deficiencias advertidas, so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales a que haya lugar.

La pasiva deberá presentar la subsanación de la contestación de la demanda y sus anexos, debidamente integrada, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses en el orden en que se enuncian dentro del escrito de contestación con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Aunado a lo anterior, también se deben aportar los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, en especial en acápite de pruebas, donde la parte actora peticiona:** "1.2- Documentales en poder de la aquí demandada...", de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. La subsanación de la Contestación deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

Finalmente, la parte demandada deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Por secretaria remítase link de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten y vencido el término atrás indicado ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°
05, hoy 11 de febrero de 2022 siendo las
7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9ee78e6101b41a6dc12015268ac7b683f0c1e21c5549e3ddb9a3553177d47d**
Documento generado en 10/02/2022 02:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00069-00** –para calificar contestación de demanda y fijar fecha audiencia. Informo que no se presentó reforma a la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Luis Alfredo Hernández Piñeros, Claudia Milena Marín Amaya, Karen Dayanna Hernández Marín e Iván Alfredo Hernández Marín**, las cual fue presentada en termino y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** como apoderada principal de la demandada **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS** identificado con C.C No CC No 1.019.128.867 y con la T.P No 347.296 del C.S de la J. como apoderado sustituto de la demandada **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la demandada **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S**, conforme a lo motivado.

CUARTO: FIJAR el día **PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se les advierte a las partes que la realización de la audiencia será en **FORMA VIRTUAL**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.

Igualmente, se les informa que en caso de no contar con el Link que le brinde acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrían solicitarlo, a través de correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho quien lo facilitará por ese mismo medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 05, Hoy 11/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Arpq

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e761b5aaefd7319e69cfde01225f1e5b0fb22f52f8204864e23bac96289bcab1**
Documento generado en 10/02/2022 03:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00097-00** – anexo Rues del demandado actualizado. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta a través del auto fechado del 09 de septiembre del 2021 numeral tercero, respecto de la notificación personal del demandado **GIOVANNY ROMERO** como propietario del establecimiento de comercio **INDUSTRIA DE CARROCERÍA REAL**, la cual deberá realizarse de acuerdo con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 20201, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, pues si bien es cierto, la parte actora envió notificación a la dirección electrónica romerojovanny13@gmail.com conocida por el demandante y señalada en el escrito de demanda, este deberá realizar él envió de la misma a la dirección electrónica giovannyromero326@gmail.com consignada en la cámara de comercio del demandado, documental que se encuentra debidamente incorporada en el expediente electrónico "09RuesDemandado".

Se advierte, que de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf."

Finalmente, mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2021, el doctor Elkin Toca Ramírez allego sustitución de poder al doctor Andrés Sierra Amazo identificado con la CC No 86.040.512 y con la T.P No 103.576 del C. S de la J, motivo por el cual se le reconocerá personería jurídica al aludido profesional del derecho.

En virtud de lo anterior el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta a través del auto fechado del 09 de septiembre del 2021

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con C.C No CC No 86.040.512 y con la T.P No 103.576 del C.S de la J. como apoderado sustituto del demandante **LUIS MOISÉS VÁSQUEZ GUAQUE** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 05, Hoy 11/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Arpq

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a241fe5984357506d325a0c773a4b19a5c56404f0fdb1c3f85875eb0e2090a**
Documento generado en 10/02/2022 02:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00103-00** –para calificar contestación de demanda y fijar fecha audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la **PALMAS DEL GUARIAMENA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-GUARIAPALMA S.A.S** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **RAUL RAMIREZ RINCÓN**, las cual fue presentada en termino y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **JUAN FERNANDO RICO CAICEDO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.020.743.346 y con tarjeta profesional No. 222.862 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **PALMAS DEL GUARIAMENA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- GUARIAPALMA S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RAUL RAMIREZ RINCÓN**, por parte de la demandada **PALMAS DEL GUARIAMENA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- GUARIAPALMA S.A.S**, conforme a lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 10 Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se les advierte a las partes que la realización de la audiencia será en **FORMA VIRTUAL**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Igualmente, se les informa que en caso de no contar con el Link que le brinde acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrían solicitarlo, a través de correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho quien lo facilitará por ese mismo medio electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 05, Hoy 11/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Arpq

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3387461802bb4c6e573868c290e7aab12a9a6e8c6d81052e522bdf741809a971**
Documento generado en 10/02/2022 02:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00105-00** – Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

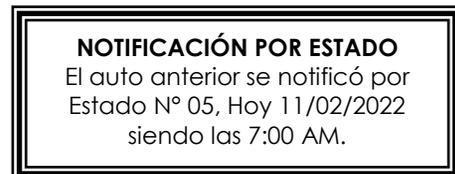
Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta a través del auto fechado del 09 de septiembre del 2021 numeral tercero, respecto de la notificación personal de la demandada **ADECCO COLOMBIA S.A**, la cual deberá realizarse de acuerdo con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 20201, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje2, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf."

Mantener el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Arpq

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881fe466d5692daa117bc461188a47fcb171b4d3509fc93c51c4ab3bb0120d75**
Documento generado en 10/02/2022 02:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 9 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00114-00**- informando que las demandadas dieron contestación de demanda y no se presentó reforma.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de febrero en del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho, que los demandados Gregorio Rincón Gordillo y Ana Delfa García Rueda otorgaron poder al doctor Juan Carlos Hurtado Lozano, el cual el día 06 de octubre de 2021 solicitó se les corriera traslado de la demanda y sus anexos, razón por la cual el día 07 de octubre de 2021 este despacho mediante correo electrónico notificó electrónicamente a los demandados y corrió traslado de la demanda y sus anexos, y concedió el termino de 12 días, para que diera contestación de la demanda, el cual dio contestación a la demanda en término en nombre de los demandados Gregorio Rincón Gordillo, Ana Delfa García Rueda y María Mónica Rincón García, por lo que se reconocerá personería al aludido profesional del derecho y se tendrá por notificada por con por conducta concluyente a la demandada María Mónica Rincón García, a partir de la fecha en la cual la demandada presentó el escrito de contestación.

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por los demandados a través de apoderado judicial el día 15 de octubre de 2021, y una vez revisada la misma, concluye que el despacho que esta cumple con los requisitos establecidos artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual tendrá por contestada la demanda. No obstante, se requiere a la parte demandada de cumplimiento al artículo 212 del Código General del proceso, e indique domicilio y lugar donde pueden ser citados los testigos o el canal digital de los mismos, conforme el Decreto 806 de 2020, información que deberá remitir antes de la audiencia que se procede a fijar.

Así las cosas, se procede fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MARÍA MÓNICA RINCÓN GARCÍA**, quien se encuentran representada a través de apoderado judicial, de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la fecha en la cual la demandada presentó el escrito de contestación, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **JUAN CARLOS HURTADO LOZANO** identificado con C.C No 17.330.902 y T.P No 90.564 del C.S.J como apoderado judicial de los demandados **GREGORIO RINCÓN GORDILLO Y ANA DELFA GARCÍA RUEDA y MARÍA MÓNICA RINCÓN GARCÍA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER por contestada demanda por parte de los demandados **GREGORIO RINCÓN GORDILLO, ANA DELFA GARCÍA RUEDA Y MARÍA MÓNICA RINCÓN GARCÍA** conforme la parte motiva

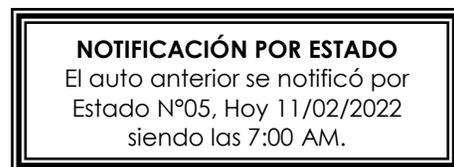
CUARTO: FIJAR EL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO (08:00 A.M.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.**

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, la parte demandada y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que indique domicilio y lugar donde pueden ser citados los testigos o el canal digital de los mismos, conforme el Decreto 806 de 2020 y el artículo 212 del C.G.P., información que deberá remitir antes de la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb2515bcb9778528a4f1829af357872534ceab272d465dc000e399a1fc0ad98**
Documento generado en 10/02/2022 02:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 9 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-130-00**- informando que los demandados dieron contestación de demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de febrero en del año dos mil veintidós (2022)

De la contestación de la demanda

Advierte este despacho, que la parte actora mediante correo electrónico de fecha 14 de enero de 2022, allegó captura de pantalla de envió notificación por correo electrónico del demandado de fecha 28 de septiembre de 2021, documental en la cual la parte actora no acreditó el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, no obstante el demandado Jorge Enrique Avella Preciado mediante apoderado judicial allegó por correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2021 a este despacho contestación de la demanda, informando haber recibido la notificación realizada por la parte demandante el pasado 28 de septiembre de 2021, razón por la cual se reconocerá personería al aludido profesional del derecho y se tendrá por notificado al demandado, conforme el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por el demandado Jorge Enrique Avella Preciado a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por HAROLD YESID RODRÍGUEZ BAUTISTA, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

Finalmente, mediante correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2021, el doctor Segundo Excelino Pineda Supelano allego sustitución de poder a la doctora Paula Andrea Camargo Garcia identificada con la CC No 1057578126 y con la T.P No 367340 del C. S de la J, motivo por el cual se le reconocerá personería jurídica a la aludida profesional del derecho.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **JORGE ENRIQUE AVELLA PRECIADO**, quien se encuentra representado a través de apoderado judicial, de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso de conformidad con el artículo 41 del CPTySS y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **CARLOS RAMÓN LIZARAZO MANRIQUE** identificado con la C.C No 1.115.861.830 y T.P No 365.547 del C.S.J como apoderado judicial del demandado **JORGE ENRIQUE AVELLA PRECIADO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por: **HAROLD YESID RODRÍGUEZ BAUTISTA**, por parte del demandado **JORGE ENRIQUE AVELLA PRECIADO** conforme lo motivado.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **PAULA ANDREA CAMARGO GARCIA** identificada con C.C No CC No 1057578126 y con la T.P No 367340 del C.S de la J. como **apoderada sustituta** del demandante Harold Yesid Rodríguez Bautista en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la **audiencia obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°05, Hoy 11/02/2022
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b41671e3520045bca8ead954d9be9f668059789aa117e0dca8329c49fac55a**
Documento generado en 10/02/2022 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 28 de enero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00205-00** –para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Sandra Alicia Peña Pinzón**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los **ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CPT Y SS**, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SANDRA ALICIA PEÑA PINZÓN**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **LAURA CRISTINA PINTO MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional No. 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO** identificado con cedula de ciudadanía 79.870.592 y con tarjeta profesional No. 114.233 del C.S. de la J. como como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 2363.

QUINTO: FIJAR el día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de instancia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 05, Hoy 11/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Arpq

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea21836640556f9a8f64880824bf6fc6b5f0a027d1970623cba9aba217b07c3**
Documento generado en 10/02/2022 04:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 09 de febrero de 2022 Informando que se allega la subsanación de la demanda correspondiente al proceso con número de radicado **850013105002-2021-00225-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de febrero del dos mil veintidos (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la subsanación de la demanda instaurada por **JAIME HECTOR MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.008.713 a través de apoderado judicial, en contra de **LORENA LETICIA ERAZO RAGA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 66.977.341, **JUAN CAMILO HOYOS** identificado con Cédula de ciudadanía No. 94.367.545 y la empresa **INGECOLEOS LIMITADA** con NIT: 900.294.547-2. Una vez analizada la subsanación presentada, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por el señor **JAIME HECTOR MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.008.713 en contra de en contra de **LORENA LETICIA ERAZO RAGA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 66.977.341, **JUAN CAMILO HOYOS** identificado con Cédula de ciudadanía No. 94.367.545 y la empresa **INGECOLEOS LIMITADA** con NIT: 900.294.547-2.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Resáltese a los representantes legales de las demandadas que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020).

Por **secretaría** contrólense el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del demandado desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j021ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

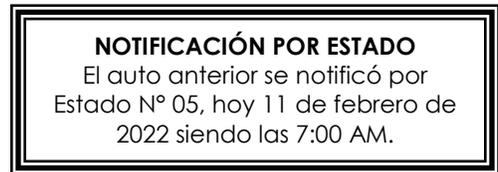
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75440fb695506ce197041ea500ebb2691f1bed9b5ba1546e8c3616af3a487965**
Documento generado en 10/02/2022 04:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 28 de enero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00248-00** –para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, Diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho, que las demandadas Colpensiones mediante correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2021 allego contestación de la demanda a través de apoderado judicial y la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A allego contestación de la demanda mediante apoderado judicial el 09 de diciembre de 2021.

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Jairo Bello Rojas**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los **artículos 77 y 80 del CPT y SS**, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **LAURA CRISTINA PINTO MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional No. 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 40.023.522 y con tarjeta profesional No. 115.768 del C.S. de la J. como como apoderada judicial de la demandada **PROTECCION S.A**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N°772.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JAIRO BELLO ROJAS**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES y PROTECCION S.A**.

QUINTO: FIJAR el día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate

probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de instancia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 05, Hoy 11/02/2022 siendo las 7:00 AM.

Arpq

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2753a4cc71b6304da93921bcb3637bdd8f1c83f159737d7fde6acf559244b32**
Documento generado en 10/02/2022 04:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105002-2021-00273-00**– hoy 10 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de suspensión del proceso y se recibió poder por parte de las ejecutadas.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Solicita las partes de común acuerdo la suspensión del presente proceso, petición a la cual este despacho accederá, pues la petición fue presentada de mutuo acuerdo entre las partes y se determinó claramente el periodo de suspensión, así las cosas, la petición reúne los requisitos del artículo 161 y 162 del Código general del proceso, aplicable a esta especialidad por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral.

La reanudación del proceso se dará una vez finalice el periodo de suspensión acordado por las partes de manera oficiosa o cuando las mismas partes nuevamente de común acuerdo así lo soliciten, de conformidad con el artículo 163 del C.G.P., por **secretaría** abstenerse de librar oficios de medidas cautelares.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al Doctor Henry Leonardo Torres, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido y remitido a este despacho a través de correo electrónico el pasado 31 de enero de 2022.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ, identificado con C.C. 80.209.909 y TP. 195.989** como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del proceso hasta el día **28 DE ABRIL DE 2022**, por las razones que anteceden.

TERCERO: Vencido el termino de suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

CUARTO: Superado el termino previsto en el numeral primero de este auto, ingrese el proceso al despacho para proveer sobre el trámite procesal que corresponda. Por secretaría abstenerse de librar oficios en relación con las medidas cauteles decretadas.

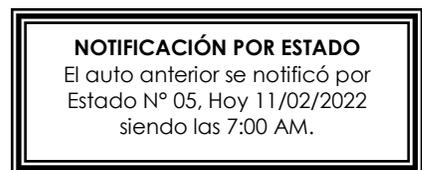
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994ef2952f2f6af87b8f9dddc2d3e2c478968aa1add058991e8299a12200703**
Documento generado en 10/02/2022 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0278-00** – informando que la parte demandante allegó subsanación de la demanda, dentro del término legal, se hizo la respectiva consulta en la página interactiva <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, en relación con quien representa a la parte demandante. Se anexa respectivo certificado en línea.

Francisco Javier Morales Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho, que la parte actora mediante correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2022 allegó en término escrito de subsanación de la demanda, no obstante, la demandada será rechazada, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P y el artículo 25 y siguientes del estatuto procesal laboral, como quiera que la parte demandante no subsanó las falencias anotadas en auto de fecha 25 de enero de 2022, teniendo en cuentas las siguientes consideraciones:

- Carece de representación judicial, la demandante, pues tal y como lo indicó en el escrito de subsanación, las pretensiones de la demanda, están encaminadas al **reintegro** de la demandante, y tal pretensión no es susceptible de fijación de cuantía, por lo que de conformidad con el artículo 13 del CPTSS corresponden a los Jueces Laborales del Circuito conocer del presente asunto en primera instancia, lo que implica que acorde a lo previsto en el artículo 33 del CPTSS *“Para litigar en causa propia o ajena se requerirá se abogado inscrito (...)”*, calidad que no acreditó el señor Hernando Luis Torres Porras persona a la cual la demandante otorgó poder, tal como consta Certificado de Vigencia N: 103273 expedido por “LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” el cual reposa en el expediente electrónico con el nombre (11ConsultaVigenciaAbogado).
- Adicionalmente, la parte actora omitió subsanar los hechos de la demanda, pues el auto que inadmite demanda es claro al indicar, que estos *“deben estar separados y debidamente enumerado y en cada hecho exponer solo una situación fáctica”*.
- Omitió en subsanar los fundamentos y razones de derecho toda vez que *“no basta solo con solo enunciarlos, sino que además estos deberán ser aplicados al caso en concreto”*.
- En cuanto a los medios de prueba no realizó *“La petición en forma individualizada y concreta”* conforme al numeral 9 del artículo 25 CPT y la SS.
- No allegó el certificado de la existencia y representación legal de la sociedad demandada, Anexo obligatorio conforme a lo previsto en el artículo 26 del CPT y la SS.
- No aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico o de manera física a la parte demandada, incumpliendo el artículo 6 el acuerdo 806 de 2020, en especial el artículo 6.
- No allegó el escrito de subsanación **integrado en un solo escrito** *“esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas”* tal como lo establece el inciso segundo del numeral segundo del auto de fecha 25 de enero de 2022.

Por lo anterior, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría archívese las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 05, Hoy 11/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Arpq

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2045a4ef462895f28c920ed7c988c24c86fa365781d72582bff4a5704314b73f**
Documento generado en 10/02/2022 02:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0010-00** – informo que la parte demandante interpuso recurso de reposición y apelación dentro del término legal previsto para tal fin en contra del auto de fecha de 25 de enero de 2022.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho desde ya anuncia que los recursos interpuestos contra el auto de fecha 25 de enero de 2022, resultan improcedentes, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Si bien el artículo 65 del Código Procesal laboral, en su numeral 1, establece que es apelable el auto que rechaza la demanda, no es menos cierto, que esta norma se aplica cuando la causal de rechaza es **diferente** a la falta de jurisdicción, pues el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción tiene regulación especial en el Código General del proceso, norma que es aplicable por analogía en materia laboral conforme el artículo 145 del estatuto procesal laboral.

El artículo 90 del Código General del proceso establece:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Por su parte, el artículo 139 del Código General del Proceso establece:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo esa normatividad aplicable a esta especialidad, fluye que contra el auto que rechaza la demanda por falta de jurisdicción no procede ningún recurso, resaltando que en materia de recursos prima el principio de principio de **especificidad o taxatividad**, por lo que, los recursos interpuestos se negarán por improcedentes, como

se había advertió en los albores de este auto, criterio que tiene igualmente sustento con lo doctrinado de vieja da por H. Corte Constitucional en sentencia T-685-2013: "**Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno.** En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)" (negrilla fuera del texto original)

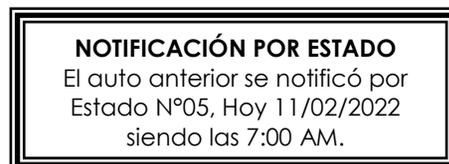
Por lo expuesto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente los recursos interpuestos contra la providencia de 25 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por lo anterior, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 25 de enero de 2022, dejar las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
 Jueza



Dpff

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Laboral 002
 Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25a0d37ea28d45bf8dd9f17dbb657b5ae85e17284b8cfe59d5c05e10b8cd385**
 Documento generado en 10/02/2022 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105002-2022-0019-00**– hoy 09 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor **JOSE DANIEL VANEGAS CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía 74.753.946 a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva laboral contra la persona natural **ARVEY MENDEZ ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía C.C 7.366.738 con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 26 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2018-00305-00 adicionalmente, adicionalmente solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 26 de febrero de 2021, mediante el cual el señor **ARVEY MENDEZ ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía C.C 7.366.738 se comprometió a pagar a favor del demandante la suma total de \$30.000.000, que serían cancelados así:

- La cantidad de \$10.000.000 que serían cancelados el 31 de marzo de 2021.
- La cantidad de \$10.000.000 que serían cancelados el día 30 de abril de 2021
- La cantidad de \$10.000.000 que serían cancelados 31 de mayo de 2021

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron en caso **de incumplimiento** de la primera cuota clausula acelatoria y los **intereses moratorios** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, intereses que se causan al día siguiente del vencimiento de la primera cuota, esto es desde el 01 de abril de 2021 (inclusive) y por la totalidad del capital.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **fuera** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notifica** ejecutado conforme el artículo art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹,

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

y a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.,

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de señor **JOSE DANIEL VANEGAS CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía 74.753.946 y **ARVEY MENDEZ ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía C.C 7.366.738, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2018-305 el 26 de febrero de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **TREINTA MILLONES PESOS M/CTE. (\$30.000.000)**, más los **intereses moratorios** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, desde el **01 de abril de 2021** (inclusive), intereses que se causan hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada este conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el término legal, advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

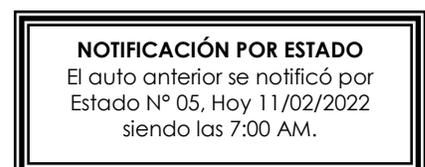
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8846e090da695d019d6ef9c46a068c0b8b869f4056c0700a274c8422e0cfb2**
Documento generado en 10/02/2022 04:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Informe secretarial: 10 de febrero de 2022 Informando que ingresa proceso ordinario laboral para calificar demanda con número de radicado **850013105002-2022-0040-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós ((2022))

Observa este Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RITA YOLANDA SANTIAGO PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.40.376.885, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN**

TERCERO: NOTIFICAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: NOTIFICAR a las demandadas **FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

QUINTO: Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁴, dejando constancia por secretaría de los envíos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el **expediente administrativo del actor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEPTIMO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 05, hoy 11 de febrero de 2022 siendo las 7:00 AM.

DFFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e4ba81a90d15fe61271d1e85679a406ece4affbf513adbd47a4a2fa8506016**
Documento generado en 10/02/2022 02:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo